

**Secretaría:** El anterior juicio procedente del juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle a través de la oficina de reparto para conocer **de apelación de auto**, lo paso a Despacho.

Cartago, Noviembre 4 de 2021



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 882**

**VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)**

**RADIC.1ª Inst: 761474003001-2021-00377-01**

**Interna: 761473103002-2021-00145-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

**FINALIDAD DE ESE AUTO**

Determinar si están dadas las condiciones para confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle en auto 2703 de Agosto 17 de 2021, mediante el cual rechazó la demanda de carácter **Verbal (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)**, adelantada a través apoderado judicial por el señor **Eluder Ceballos** contra los **Herederos Indeterminados del causante Robertulio Lora Muñoz y Demás Personas Indeterminadas**, o en su defecto, si hay lugar a su revocatoria.-

## **1.- Crónica Procesal**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, al haberle correspondido por reparto la demanda en principio referida, mediante auto 2473 del 27 de Julio de 2021 la inadmitió por inconsistencias en el poder conferido, inaplicación del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020 en cuanto no fue suministrada la dirección electrónica de los testigos y por último, solicitó el aporte del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-329, otorgando el término de ley para el efecto, so pena el rechazo de la demanda.

El togado del interesado, cumple lo relativo a la deficiencia en el poder otorgado, acompañando un nuevo mandato, se apoya en lo dispuesto por la Corte Constitucional en torno a la exigencia del correo electrónico de quienes han de participar en el proceso y conforme a ello, enfatiza que en la demanda expresó que sus testigos pueden ser escuchados a través de sus celulares para lo cual suministró los números correspondientes.

En cuanto al adosamiento del folio de matrícula inmobiliaria 375-329, arguye que desde el contenido de la demanda dio a conocer la imposibilidad de aportarlo, toda vez que la oficina de Registro no estaba expidiendo dicho certificado por asuntos internos, impedimento que según él, persistía al momento de la presentación del memorial de subsanación.

Ante lo anterior, el juzgado del conocimiento a través del auto 2703, rechazó la demanda ordenando su devolución. Este proveído fue recurrido en apelación por el togado del demandante, esgrimiendo que en el auto de rechazo no se hizo mención alguna a la justificación, esto es, que según informe de la Oficina de Registro no podía expedirse el certificado de tradición del bien habida cuenta que sobre el mismo se estaban realizando la calificación de determinados actos y que hasta tanto ello no sucediera, no podían atender la petición de expedición.

## **2.- Se considera:**

Si bien en principio, podríamos decir que le asiste razón al juez de primera instancia al concluir que hay lugar al rechazo de la demanda, por no

haberse subsanado el defecto de la demanda en la oportunidad otorgada, decisión que sin duda armoniza con lo predicado en el Art. 90 del C. General del Proceso, no es menos que en casos como el presente, donde el interesado expresa a la jurisdicción la imposibilidad de agregar tal documento, amparado en impedimentos que son ajenos a su voluntad, resulta menester flexibilizar la concepción de la exégesis de la normativa y conforme a ello, dilucidar si existen herramientas procesales que hagan permisible el acceso a la justicia de quien pretende reclamar determinado derecho.-

En tal sentido, no podemos perder de vista **el principio general de que nadie está obligado a lo imposible**, como sucedió en éste evento. En efecto, de la lectura al escrito de demanda en su parte final Archivo digital 002, da a conocer la imposibilidad de aportar el folio de matrícula inmobiliaria 375-329, explicando que por razones técnicas y en virtud que estaba pendiente el pago para la calificación de otros actos sobre el citado documento, no podía expedir el certificado.

Sin duda alguna, lo que refleja la versión del togado, no es otra cosa que demostrar a la judicatura que acudió ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y verbalmente peticionó sobre la expedición del documento, obteniendo la respuesta ya conocida. De ésta manera, bien habría podido el juez del conocimiento, con apoyo en los principios de acceso a la justicia, eficiencia y eficacia de la misma, tomar las medidas necesarias para garantizar al usuario su cabal desenvolvimiento ante la jurisdicción, impidiendo quedara expuesto a un rechazo de la demanda por ausencia de un documento que, de acuerdo a la naturaleza del proceso, es un anexo necesario para establecer la verdadera situación jurídica del bien, máxime cuando entre los aportados se acompañó el certificado especial referido en el Art. 375 del C. General del Proceso.-

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión de rechazo de la demanda para que en su lugar, se libre oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos con el fin de que a costa del interesado expida con destino al Despacho y para el asunto en cuestión el folio de matrícula pluricitado, otorgándole un término

prudencial para ello, advirtiéndole que de no poder expedirlo, debe explicar las razones por las cuales no lo puede hacer, y una vez obtenido el documento, se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- Revocar** la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle en el auto No. 2703 del 27 de Agosto 2021, mediante el cual rechazó la demanda **Verbal (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)**, adelantada a través apoderado judicial por el señor **Eluder Ceballos contra los Herederos Indeterminados del causante Robertulio Lora Muñoz y Demás Personas Indeterminadas**, por lo dicho en la motivación.

**2º.-** En consecuencia, se ordena al juzgado del conocimiento, **librar oficio** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, con el fin de que, dentro del término que a bien tenga otorgarle, expida con destino a ese Despacho y para el presente asunto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-329, advirtiéndole que de no poder hacerlo debe explicar las razones de orden legal que impiden su expedición. Cumplido ello, deberá pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**3º.** Notifíquese este auto de acuerdo a lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**h.f.v.**

**Firmado Por:**

**Diego Juan Jimenez Quiceno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808f69f94c50bf2b1523d7fdf1eb96f915314af4786382ba5c0a4d6b1823d412**

Documento generado en 05/11/2021 09:47:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**